

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 011 2017 01346 00

I. ASUNTO

Se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

Demanda, hechos y pretensiones.

Mediante escrito repartido a este Juzgado en diciembre 4 de 2017 (*fl. 28*), **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva singular contra **HERNANDO AUGUSTO NIETO GARIBELLO**, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero contenida en el pagaré allegado como base a la ejecución, sin que a la fecha se haya realizado el pago total del mismo.

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado enero 23 de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la parte ejecutada así como el traslado de ley (*fl. 30*), providencia que fue luego corregida en marzo 20 postrero (*fl. 32*); enteramiento que se hizo a través de curador *ad-litem* en enero 14 de 2020 (*fl. 57*), quien opuso medios exceptivos que denominó «*exceptio non numeratae pecuniae*», «*exceptio plus petitum*» y la «*genérica*» (*fls. 58-60*), de las cuales se le corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma por auto de febrero 11 hogaño (*fl. 61*), quien dentro del término legal replicó que se deben desestimar las mismas (*fls. 62-63*).

Por ende, y en vista que las partes no solicitaron pruebas adicionales a fin de dar raigambre a sus dichos, en aplicación del art. 278 del C.G.P., mediante proveído emitido en marzo 2 de 2020 se ordenó fijar el proceso en lista de conformidad con art. 120 *ibidem* (*fl. 64*), pese a ello, en apego a esta última normatividad, se requirió a las partes para que indicaran si deseaban o no que se dicte sentencia anticipada por escrito (*fl. 70*), frente a lo cual solo el apoderado de la actora se manifestó (*fl. 71*), por lo que en septiembre 14

CJA/AMS

ulterior, nuevamente se ordenó la mentada fijación en lista (*fl.* 73), en consecuencia, entra este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Así mismo, el pagaré aportado con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, en efecto, de un título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 709 *ibídem*, coligiéndose su mérito ejecutivo.

Por lo demás, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 *idem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo:

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos

necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De los títulos valores

Según el artículo 619 del Código de Comercio «[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 *ibídem* el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el *sub-lite* el segundo y terceros, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De acuerdo con el Estatuto Mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (*art. 625 C. de Co.*), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (*art. 626 ibídem*).

De otro lado, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-4), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Es así como el artículo 643 del Código de Comercio enseña que *«La emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a la emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882»*.

Dilucidado lo anterior, se entra a analizar las excepciones propuestas.

De las excepciones de mérito

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos frente a una acción cambiaria, debido a la naturaleza del cartular adosado como base de la ejecución, el art. 784 del C. de Co., establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, a saber:

*«Contra la acción cambiaria **sólo** podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor» (Resalta el juzgado).*

Frente al *petitum* de la demanda, el auxiliar de la justicia en opuso las excepciones que denominó «*exceptio non numeratae pecuniae*», «*exceptio plus petitum*» y la «*genérica*», empero, esta agencia judicial solo se limitará al estudio de la segunda, en la medida que la primera, debido a la clase de acción que se surte, no se enlista en las señaladas por el mentado articulado.

«EXCEPTIO PLUS PETITUM».

Fundamento de la excepción.

Como sustento de su oposición, el curador *ad-litem* llanamente sostuvo que «...en la demanda se pide más o se cobra más de lo debido, tanto en capital como intereses...», por tanto, «...se deben negar las pretensiones de la demanda, conforme a las excepciones propuestas».

Análisis.

Primeramente se dirá, que dicha excepción tiene lugar cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de esta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón de los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del C.C., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem* «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso que se traduce en el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa, lo que significa que para poder lograr desvirtuarlas ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

Para los efectos, téngase en cuenta que el curador *ad-litem*, por un lado, no allegó al paginario medios de prueba de los cuales pueda desprenderse la veracidad de los hechos en los que fundamenta la excepción propuesta, lo cual permite concluir que no se probó que la entidad bancaria ejecutante «...*pide más o se cobra más de lo debido, tanto en capital como intereses*», de lo que se colige que no puede prosperar.

Por último, téngase en cuenta que auxiliar de la justicia propuso la excepción «*genérica*», con todo, sería del caso no estudiarla en la medida que la misma, debido a la clase de acción que se surte, no se enlista en las señaladas por el art. 784 del C. de Co., no empece, baste con decir que ésta no procede contra los procesos ejecutivos en los cuales se pretende exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor, mediante la acción cambiaria y, a fin de robustecer este argumento, tal conclusión fue ponderada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha febrero 19 de 2010 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, en la que se estableció:

«Finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil».

Incluso, también podría decirse que este Despacho no encontró probados los hechos que puedan constituirlos, en consecuencia no hay lugar a declararla de oficio conforme a lo dispuesto por el art. 282 del Código General del Proceso.

Razones suficientes para despachar desfavorablemente la excepción formulada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR frustráneas las excepciones de «**EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE**», «**EXCEPTIO PLUS PETITUM**» y la «**GENÉRICA**», propuestas por el curador *ad-litem*.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

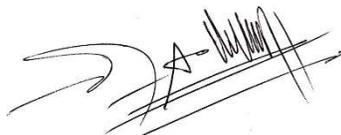
TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.400.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

SEXTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14,16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese,



AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 91 fijado hoy 03/11/2020a la hora de las 8.00 A.M

CJA/AMS